

LEY ORGANICA SOBRE DERECHOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus roles;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la participación y los mecanismos de control ciudadanos son instrumentos de gestión que contribuyen al fortalecimiento de la democracia participativa y representativa, ampliando los espacios para que la ciudadanía contribuya en el diseño, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, permitiendo plasmar en acciones concretas y concatenadas las reales necesidades de la sociedad y los lineamientos de las políticas estatales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que mediante una participación ciudadana activa y responsable se logra un mayor sentido de pertenencia e identificación nacional por parte de la población respecto de las instituciones que la representan, cerrando la brecha entre representantes y representados y disminuyendo así la desconfianza e indiferencia de la población hacia la administración pública;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que *"La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa"*;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República integra a través de todo su articulado una serie de instrumentos de participación ciudadana que buscan fortalecer el ejercicio de la democracia y establece en su artículo 22 como derechos de la ciudadanía los siguientes: *"1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;*

4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.”;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que estos derechos de participación y control ciudadanos no pueden ni deben ser limitados, pudiendo incorporarse y reconocerse otros distintos de los taxativamente expresados en el texto constitucional y esta ley;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, además, estos derechos de participación son reconocidos por diversos tratados y convenios internacionales de los que República Dominicana es signataria, y se integran por tanto dentro del bloque de constitucionalidad de la nación;

CONSIDERANDO NOVENO: Que se requiere de un marco legal que concentre de manera ordenada y clara todos estos derechos y mecanismos, haciéndolos de fácil entendimiento y manejo por parte de la población, para garantizar su correcto ejercicio;

VISTO: La Constitución de la República;

VISTO: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado por República Dominicana mediante ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

VISTO: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada por República Dominicana mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

VISTO: La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;

VISTO: La Ley No. 275-97, del 21 de diciembre del año 1997, Ley Electoral, y sus reglamentos de aplicación;

VISTO: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTO: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTO: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del año 2007, Ley del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTO: El Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social y su instructivo de aplicación.

VISTO: El Reglamento para la Observación Electoral dictado por la Junta Central Electoral, del 8 de enero del año 2010.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, SUJETOS DE PARTICIPACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social establecidos por la Constitución de la República y que contribuyen al fortalecimiento de la democracia participativa y representativa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones sobre participación ciudadana y control social contenidas en esta ley se aplican en las diferentes instancias públicas y sociales, en los distintos niveles territoriales y en todas aquellas instituciones en donde el estado participe, utilizando los recursos, procedimientos, formas, modalidades, canales y fines determinados por esta ley.

Párrafo.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general, y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública.

Artículo 3.- Sujetos de la participación. A los fines de esta ley, son sujetos de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social los siguientes:

- 1) **Sector cívico.** Compuesto por organizaciones sociales territoriales, organizaciones sectoriales, asociaciones e instancias sociales de desarrollo, consorcios sociales, federaciones, iglesias, universidades u otras entidades de carácter general, así como los ciudadanos en sentido particular;
- 2) **Sector político.** Compuesto por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, las instituciones públicas del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas, ayuntamientos y partidos políticos.

Artículo 4.- Principios. Los principios generales que fundamentan esta ley son:

- 1) **Complementariedad.** La participación ciudadana directa es complementaria a las funciones de representación política, sin significar una sustitución de los mecanismos tradicionales de representación sino una profundización de la democracia con el uso de mecanismos directos de participación;
- 2) **Concertación.** Mecanismo de planeación que permite articular las decisiones de los distintos sectores de la sociedad de acuerdo a prioridades, como garantía de armonía, coherencia y coordinación en la definición, ejecución y evaluación de iniciativas;
- 3) **Cooperación.** Se reconoce la cooperación como principio indispensable para el logro de una verdadera integración de los distintos actores sociales en la consecución de políticas de Estado que integren gobierno y sociedad;
- 4) **Corresponsabilidad.** El Estado y todos sus sectores comparten responsabilidades en la gestión pública;
- 5) **Igualdad.** Se garantiza a los ciudadanos, en forma individual y colectiva, los mismos derechos, condiciones y oportunidades de participación, incidencia y decisión en la vida pública del Estado y la sociedad, sin discriminación ni exclusión;
- 6) **Información.** La información de las actividades de la administración pública y las entidades de participación ciudadana deben ser permanentes y accesibles al público en general;
- 7) **Pluralidad.** Se reconoce el pluralismo, entendido como la diversidad de personas y pensamientos, como una riqueza y valor social al servicio del bien común. Se procurará siempre la inclusión de la mayor diversidad de intereses y opiniones que permitan enriquecer los procesos de participación;
- 8) **Soberanía Popular.** La soberanía popular legitima y legaliza el poder público y es el soporte de una participación sostenida;
- 9) **Solidaridad.** Es la capacidad de ordenar, articular y equilibrar, en función del bien común, los intereses de los distintos sectores resguardando principalmente los intereses de las partes más vulnerables de la sociedad, con el fin de superar la exclusión y las inequidades;

- 10) **Transparencia.** Las actividades desarrolladas en el marco de esta ley son y deberán ser siempre de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía en general;
- 11) **Vinculación.** Es importante que las acciones y decisiones tomadas en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social tengan un carácter vinculante para las autoridades, pasando de ejercicios de participación meramente consultivos a una participación efectiva;
- 12) **Voluntariedad.** La participación ciudadana debe de ser una decisión inherente a la voluntad del ciudadano, que nace de un deseo libre y consciente de participar en la vida de la nación.

Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación, se asumen los siguientes conceptos:

- 1) **Administración pública:** Es el conjunto de órganos, actividades o funciones que tienen por objeto perseguir el cumplimiento del interés público de la colectividad. De ella hacen parte los servidores públicos y los particulares con función pública.
- 2) **Autoridad electoral:** Junta Central Electoral o Juntas Electorales Municipales y el Tribunal Electoral, dependiendo de la demarcación territorial;
- 3) **Cabildo abierto:** Instrumento de participación directa de de los habitantes de un municipio en las reuniones del consejo municipal, para debatir asuntos de interés para la comunidad;
- 4) **Ciudadano:** Término utilizando para referirse a las personas miembros de un Estado y que son sujetos de derechos civiles y políticos y obligaciones. Se extiende el concepto también para empresas, asociaciones y otras personas morales;
- 5) **Consulta popular:** Instrumento de participación directa utilizado para conocer la opinión de la ciudadanía sobre cuestiones políticas de especial importancia e interés general para la vida estatal;
- 6) **Denuncia:** Es el deber ciudadano que se concreta en el acto de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos o conductas con los que una institución o funcionario público puedan estar incurriendo en una conducta irregular;

- 7) **Derecho de participación ciudadana:** Derecho de intervención individual o colectiva que tiene la ciudadanía en los asuntos públicos y sociales, con la finalidad de influir en la formulación y toma de decisiones gubernamentales;
- 8) **Derecho de petición:** Derecho de los ciudadanos de presentar ante los órganos y autoridades pública, peticiones sobre asuntos de su interés particular o colectivo;
- 9) **Iniciativa popular (Legislativa y Municipal):** Posibilidad, amparada en la Constitución, de que los ciudadanos habilitados en el registro electoral impulsen ante las autoridades y órganos correspondientes, iniciativas normativas a nivel nacional o municipal;
- 10) **Mecanismos de control social:** Son los instrumentos establecidos para la intervención de los ciudadanos en las políticas de la administración pública como medio de supervisión de la gestión administrativa;
- 11) **Norma jurídica:** Acto legislativo, ley, tratado, ordenanza o resolución emanados de las autoridades competentes;
- 12) **Plebiscito:** Consulta hecha por la autoridad competente o ciudadanía mediante la cual somete al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta relativa a la vida de la nación;
- 13) **Políticas públicas:** Es el conjunto de programas, decisiones y acciones asumidas por el Estado o por el gobierno frente a distintas situaciones de la vida nacional;
- 14) **Presupuesto participativo:** Instrumento de participación que permite la intervención de los ciudadanos en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto municipal;
- 15) **Referendo:** Consulta hecha por las autoridades mediante la cual los ciudadanos pueden pronunciarse, aprobando o revocando, respecto de temas normativos o de interés general que las autoridades sometan a su consideración o que la ciudadanía entienda pertinente.
- 16) **Registro electoral:** Listado de aquellos ciudadanos habilitados para el ejercicio de los derechos políticos, que dispone la Junta Central Electoral;
- 17) **Rendición de cuentas:** Es la acción, como deber legal y ético, que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, el manejo y los rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido;

- 18) **Sociedad civil:** Conjunto de ciudadanos organizados voluntariamente y que actúan en espacios públicos con objetivos y metas particulares y comunes;
- 19) **Sufragio:** Es el proceso mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a elegir a las personas que la representen en las funciones públicas y a decidir sobre asuntos de la vida estatal que son sometidos a su consideración.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 6.- Mecanismos de participación ciudadana. Se reconocen como mecanismos para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana los siguientes:

- 1) Mecanismos de democracia directa:
 - a) Iniciativa Legislativa Popular;
 - b) Referendos;
 - c) Plebiscitos.

- 2) Mecanismos de participación ciudadana:
 - a) Acceso a la Información Pública;
 - b) Vistas Públicas;
 - c) Derecho de Petición;
 - d) Consultas Populares;
 - e) Observación Electoral
 - f) Iniciativa Normativa Municipal;
 - g) Cabildo Abierto.

- 3) Mecanismos de control ciudadano:
 - a) Veedurías Ciudadanas
 - b) Comisiones de Auditoría Social;
 - c) Observatorios;
 - d) Demanda en Rendición de Cuentas;
 - e) Denuncia de Faltas.

Artículo 7.- Participación de los ciudadanos. Es el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte e interactuar en la vida estatal, en los ámbitos sociales, políticos, económicos y culturales, influyendo en la formulación y toma de decisiones.

Párrafo.- Los ciudadanos que deseen participar y hacer uso de los instrumentos de participación, podrán hacerlo con su sola presencia o comunicación escrita por ante los órganos, instancias o mecanismos de participación, o de manera organizada, en grupos de ciudadanos, cumpliendo con los requerimientos establecidos en esta ley y otras leyes afines.

CAPÍTULO III MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA

SECCION I DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 8.- Iniciativa legislativa popular. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de presentar iniciativas legislativas populares, que le permitan tener una participación activa y directa en el ordenamiento jurídico del Estado, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por la Constitución y la ley sobre la materia.

SECCION II DEL REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL, REFERENDO DECISORIO ORDINARIO Y PLEBISCITO NACIONAL

SUB-SECCIÓN I DEL REFERENDO APROBATORIO CONSTITUCIONAL

Artículo 9.- Definición. Se reconoce el Referendo Aprobatorio Constitucional como un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos decidir si entra o no en vigencia un texto modificador de la Constitución aprobado por la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 10.- Materias objeto de referendo constitucional. El Referendo Aprobatorio Constitucional sólo es convocado cuando la reforma verse sobre las siguientes materias:

- 1) Derechos, deberes y garantías fundamentales;
- 2) Ordenamiento territorial y municipal;
- 3) Régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería;
- 4) Régimen monetario;
- 5) Procedimientos de reforma constitucional.

Párrafo.- Cuando dentro del texto de la reforma existan materias distintas de las contempladas en este artículo, y que no deban ser sometidas a referendo para su aprobación, se debe esperar la decisión del Referendo Aprobatorio Constitucional de aquellas reformas que si lo requieran para proceder a la proclamación del nuevo texto constitucional modificado.

Artículo 11.- Plazos de remisión. El Bufete Directivo de la Asamblea Nacional Revisora remitirá, en caso de Referendo Aprobatorio Constitucional, el pliego de modificación (es) constitucional a la autoridad electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 12.- Firma. El pliego de modificación constitucional debe ser firmado por los miembros del Bufete Directivo de la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 13.- Convocatoria. Una vez recibido el pliego de modificación, la autoridad electoral convocará a Referendo Aprobatorio Constitucional dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 14.- Votos requeridos. La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “SÍ” o por “NO”.

Artículo 15.- Plazo para resultados. Luego de celebrado el Referendo Aprobatorio Constitucional, la autoridad electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de terminado el conteo de los votos, para emitir los resultados correspondientes.

Artículo 16.- Remisión de actas. La autoridad electoral cuenta con un plazo de hasta 5 días para remitir las actas correspondientes a la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 17.- Revisión y aprobación de actas. Una vez recibidas las actas de la consulta de Referendo Aprobatorio Constitucional, la Asamblea Nacional Revisora procede a su revisión y aprobación.

Artículo 18.- Referendo afirmativo. Si el resultado del Referendo Aprobatorio Constitucional fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 19.- Referendo rechazado. Cuando la propuesta sometida a Referendo Aprobatorio Constitucional sea rechazada, los artículos sometidos a referendo permanecerán con la redacción original.

SUB-SECCIÓN II DEL REFERENDO DECISORIO ORDINARIO

Artículo 20.- Referendo Decisorio Ordinario. Se reconoce el Referendo Decisorio Ordinario como una institución democrática a través de la cual los ciudadanos pueden pronunciarse, aprobando o revocando, respecto de temas normativos o de interés general que las autoridades sometan a su consideración o que la ciudadanía entienda pertinente.

Artículo 21.- Aprobación. Para la celebración del Referendo Decisorio Ordinario, se requiere la aprobación de una ley de convocatoria, con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los presentes en cada cámara.

Artículo 22.- Iniciativa. Tienen iniciativa para solicitar la celebración de Referendo Decisorio Ordinario:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los senadores y diputados, con la adhesión de un tercio de la matrícula de una u otra cámara;
- 3) Los ciudadanos en general cuando su número supere el dos por ciento (2 %) del electorado nacional.

Artículo 23.- Restricción. El Referendo Decisorio Ordinario no podrá tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada.

Artículo 24.- No coincidencia con elecciones. La celebración del Referendo Decisorio Ordinario no podrá coincidir con las elecciones de autoridades, sean ordinarias o extraordinarias.

Artículo 25.- Especificidad del referendo. La solicitud del Referendo Decisorio Ordinario debe especificar claramente su finalidad y los aspectos que se someterán a votación.

Artículo 26.- Plazo de convocatoria. Para la celebración del Referendo Decisorio Ordinario, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta (70) días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Artículo 27.- Aprobación. La aprobación de la cuestión sometida a Referendo Decisorio Ordinario requiere más de la mitad de los votos de los sufragantes.

Artículo 28.- Plazo de emisión de resultados. Celebrado el Referendo Decisorio Ordinario, la autoridad electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días a

partir de terminado el conteo de los votos, para emitir los resultados correspondientes.

Artículo 29.- Comunicación al Congreso. Luego de emitidos los resultados correspondientes, la autoridad electoral cuenta con hasta 5 días después de la emisión de resultados para remitir al congreso Nacional las actas correspondientes.

Artículo 30.- Revisión de actas. Una vez recibidas las actas de la consulta hecha por Referendo Decisorio Ordinario, el Congreso Nacional procede a su revisión y aprobación.

Artículo 31.- Referendo Decisorio Ordinario aprobado. Remisión de actas. En caso de que la cuestión sometida a Referendo Decisorio Ordinario haya sido aprobada, el Congreso Nacional remite al Presidente de la República el texto aprobado, conjuntamente con las actas revisadas, para su promulgación y publicación de la ley o acto en cuestión dentro de los quince (15) días establecidos por la ley.

Artículo 32.- Vigencia. La decisión del Referendo Decisorio Ordinario surte efecto y entra en vigencia luego de que sean examinadas las actas por el Congreso Nacional y publicadas por el Presidente de la República.

Artículo 33.- Referendo Decisorio Ordinario rechazado. Si la cuestión sometida a consideración por la vía del Referendo Decisorio Ordinario fuera rechazada, el asunto será desestimado.

SUB-SECCIÓN III DEL PLEBISCITO NACIONAL

Artículo 34.- Celebración. El plebiscito es un mecanismo de participación y democracia directa celebrado en el ámbito nacional o local, mediante cual el pueblo se pronuncia de manera afirmativa o negativa sobre una determinada situación considerada de importancia fundamental.

Artículo 35.- Requisito. Para la convocatoria a Plebiscito Nacional se requiere la aprobación de una ley de convocatoria con la mayoría absoluta de los votos de los presentes en cada cámara.

Artículo 36.- Restricciones. En ningún caso el Plebiscito Nacional podrá versar sobre:

- 1) Reformas constitucionales;
- 2) Normas tributarias o presupuestales;

- 3) Regímenes salariales;
- 4) Defensa nacional;
- 5) Normas de relaciones internacionales;
- 6) Estructura y organización de los poderes públicos;
- 7) Régimen económico, monetario y financiero;
- 8) Asuntos de organización territorial.

Artículo 37.- Iniciativa. Tienen iniciativa para solicitar la celebración de plebiscitos nacionales:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los senadores y diputados, con la adhesión de un tercio de la matrícula de una u otra cámara;
- 3) Los ciudadanos en general cuando su número supere el dos por ciento (2 %) del electorado nacional.

Artículo 38.- Plazo de convocatoria. Para la celebración del Plebiscito Nacional, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta (70) días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Artículo 39.- Aprobación. La aprobación o no del Plebiscito Nacional requerirá más de la mitad de los votos de los sufragantes.

Artículo 40.- Plazo de emisión de resultados. Luego de celebrado el Plebiscito Nacional, la autoridad electoral cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de terminado el conteo de los votos, para emitir los resultados correspondientes.

Artículo 41.- Comunicación al Congreso. Luego de emitidos los resultados, la autoridad electoral cuenta con hasta 5 días después de la emisión de resultados para remitir al congreso Nacional las actas correspondientes.

Artículo 42.- Revisión de actas. Una vez recibidas las actas de la consulta hecha mediante Plebiscito Nacional, el Congreso Nacional procede a su revisión y aprobación.

Artículo 43.- Remisión de texto y actas. En caso de que la cuestión sometida a Plebiscito Nacional haya sido aprobada, el Congreso Nacional remite al Presidente de la República el texto aprobado, conjuntamente con las actas revisadas, para su promulgación y publicación de la ley o acto en cuestión dentro de los quince (15) días establecidos por la ley.

Artículo 44.- Vigencia. La decisión del Plebiscito Nacional surte efecto y entra en vigencia luego de que sean examinadas las actas por el Congreso Nacional y publicadas por el Presidente de la República.

Artículo 45.- Efectos del rechazo plebiscitario. Si la cuestión sometida a consideración por la vía del Plebiscito Nacional fuera rechazada, el asunto será desestimado.

Artículo 46.- Fuerza vinculante. En todos los casos, la decisión popular es obligatoria, sea para el gobierno central o el local.

SUB-SECCION IV DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DE REFERENDOS DECISORIOS ORDINARIOS Y PLEBISCITOS NACIONALES

Artículo 47.- Comisión proponente. Cuando la propuesta de Referendo Decisorio Ordinario o Plebiscito Nacional provenga de la población, se debe conformar una comisión proponente que represente a los ciudadanos adherentes a la propuesta de que se trate.

Artículo 48.- Difusión. Las personas físicas o morales que se constituyan en comisión proponente harán un aviso público, con la intención de impulsar un Referendo Decisorio Ordinario o un Plebiscito Nacional, presentando un resumen del mismo y su justificación.

Párrafo.- Esta publicación debe indicar todo lo que se entienda necesario, incluyendo la metodología a seguir, el proceso de recolección y validación de las firmas adheridas, el trámite interno y cualquier otra información que se considere necesaria.

Artículo 49.- Pliegos de firmas. En los pliegos de firmas se tienen que consignar al menos los siguientes indicativos:

- 1) Nombres y apellidos;
- 2) Número de cédula de identidad y electoral;
- 3) Razón social que eligen para domicilio común;
- 4) Provincia o circunscripción;

- 5) Firma legible;
- 6) Huellas digitales, en caso de no firmar.

Artículo 50.- Porcentaje firmas requerido. Una vez que se alcance al menos el dos por ciento (2%) del registro nacional de electores, avalado por la Junta Central Electoral, se deposita el pliego de firmantes para el conteo nacional, autenticación y validación, conforme a los mecanismos de verificación o muestreos que establezca la autoridad electoral para tales fines.

Artículo 51.- Plazo de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral dispone de un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para certificar el número de ciudadanos con derecho electoral adheridos a la propuesta.

Párrafo I.- De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede extender hasta treinta (30) días más, el plazo inicial establecido en la parte capital de este artículo, para validar las firmas adheridas.

Párrafo II.- En caso de que no se alcanzare el porcentaje requerido, se procede a prorrogar por hasta treinta (30) días hábiles para completar el número requerido para la validación, a partir del momento de la notificación por parte de la Junta Central Electoral de no haberse completado el porcentaje constitucional de electores.

Párrafo III.- En caso de que transcurriesen los plazos fijados en los párrafos I y II de este artículo, y no se concluya con el depósito complementario de las firmas faltantes, se entiende desestimada la intención de Referendo Decisorio Ordinario o Plebiscito Nacional y debe transcurrir un año a partir de esta fecha, para presentar nuevamente el mismo tema a decisión plebiscitaria.

Artículo 52.- Certificación. El certificado de obtención de las firmas requeridas de acuerdo al porcentaje establecido para plebiscitos y referendos, se duplicará y remitirá al Senado y a la Cámara de Diputados, como también a la comisión proponente.

Artículo 53.- Recursos. Si transcurrido el tiempo reglamentado para la Junta Central Electoral no concluyese la validación y número de firmas obligatorio, la comisión proponente dispone de los procedimientos y garantías establecidas en la Constitución y leyes especiales, para la protección de los derechos fundamentales cuando son vulnerados.

Artículo 54.- Trámite. Concluido el proceso de validación, la comisión proponente procede a conformar un expediente completo para su tramitación por ante el Congreso Nacional con los siguientes documentos:

- 1) Validación del Marco Regulatorio;

- 2) Proyecto de Iniciativa Legislativa Popular;
- 3) Pliegos de firmas adherentes;
- 4) Verificación y Validación por parte de la Junta Central Electoral;
- 5) Comisión Proponente y sus calidades de representación.

Artículo 55.- Plazo perentorio. La comisión proponente dispone de hasta treinta días a partir de expedida la certificación de la Junta Central Electoral para iniciar el trámite correspondiente por ante la Cámara que escogieren.

Párrafo.- Si transcurriese ese plazo sin el depósito formal, se entiende desestimada la intención validada por la Junta Central Electoral para fines de presentación de esa propuesta.

Artículo 56.- Mecanismos de garantías. En caso de que la inadmisibilidad se entienda como una vulneración a derechos fundamentales, la comisión proponente podrá ejercer mecanismos de garantías ante el Tribunal Constitucional o el Defensor del Pueblo.

Artículo 57.- Ley de convocatoria. En caso de ser aprobada la celebración de Referendo Decisorio Ordinario o Plebiscito Nacional, debe estar acompañada de la correspondiente ley de convocatoria.

Artículo 58.- Convocatoria. La convocatoria para la celebración de plebiscitos o Referendo Decisorio Ordinario debe hacerse dentro de los cinco (5) días después de publicada la ley de convocatoria.

Artículo 59.- Contenido de la convocatoria. La convocatoria hecha por la autoridad electoral para la celebración de plebiscitos o referendos debe contener, por lo menos:

- 1) Modalidad del procedimiento: Referendo Decisorio Ordinario o Plebiscito Nacional;
- 2) Disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse y sustentan la decisión;
- 3) Extensión territorial que abarca la decisión;
- 4) Fecha, hora y lugares de la votación;

- 5) Especificación precisa de la ley o tema correspondiente sometido a consideración;
- 6) La/s pregunta/s que se efectuará/n, procurando que las mismas tengan la mayor claridad posible para el entendimiento de los votantes;
- 7) El porcentaje de votos mínimos requeridos para la validez de la consulta, así como el porcentaje de votos requeridos para su aprobación;
- 8) Cualquier otra disposición que asegure una eficiente organización, participación y transparencia del proceso.

Artículo 60.- Campañas. Para el caso de los referendos y plebiscitos nacionales, sólo la Junta Central Electoral podrá desarrollar campañas de promoción de estos mecanismos de democracia directa.

Párrafo.- En el caso de los referendos y plebiscitos celebrados a nivel local, las campañas de promoción de estos mecanismos directos de participación, podrán ser desarrolladas tanto por la autoridad electoral como por los ayuntamientos de acuerdo a lo establecido en la ley que regula la materia.

Artículo 61.- Prohibición. Se prohíbe a los funcionarios de los poderes del Estado y los entes e instituciones centralizadas, descentralizadas o autónomas, y a los gobiernos locales, la utilización de recursos humanos y materiales de los presupuestos de las instituciones para efectuar campañas de promoción de referendos y plebiscitos nacionales.

Artículo 62.- Sanción. La violación al mandato establecido en el artículo 61, conlleva una sanción de entre 10 y 30 salarios mínimos del sector público para el funcionario que cometiere la falta.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

SECCION I DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 63.- Acceso a la información pública. Se reconoce y garantiza a todos los ciudadanos el derecho de libre acceso a la información pública, pudiendo solicitarla y recibirla de cualquier órgano del Estado, centralizado o descentralizado, y de aquellas entidades en que el Estado tenga participación, y se regirá por la legislación vigente en la materia.

SECCION II DE LAS VISTAS PÚBLICAS

Artículo 64.- Vistas públicas. Se establecen las vistas públicas como un mecanismo de participación ciudadana, en que las cámaras legislativas, los entes y órganos gubernamentales y los gobiernos locales, someten a la consideración de los ciudadanos un asunto de interés general, escuchando y valorando las opiniones emitidas, fortaleciendo la democracia participativa en que se fundamenta el Estado dominicano.

Artículo 65.- Derecho de participación. Todo ciudadano, de manera individual u organizada, tiene derecho de participar y ser escuchado en las vistas públicas.

Párrafo I.- Los ciudadanos y organizaciones civiles podrán solicitar a las instancias correspondientes la celebración de vistas públicas para la discusión de asuntos de su interés.

Párrafo II.- La solicitud que realicen los ciudadanos o las organizaciones civiles, no obliga a las entidades correspondientes a la celebración de vistas públicas.

Artículo 66.- Organización. Las vistas públicas serán organizadas por las comisiones de las cámaras legislativas del Congreso Nacional sean permanentes, especiales, bicamerales o de investigación, o por los entes y órganos gubernamentales y los gobiernos locales que decidan hacer uso de ellas.

Artículo 67.- Ámbito y convocatoria. Las vistas públicas pueden ser celebradas en el ámbito nacional, regional, provincial o local, y deben ser convocadas por cualquier medio masivo de información u otras modalidades que las autoridades entiendan pertinentes o a través de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, con por lo menos tres días hábiles de antelación a la celebración de la misma.

Párrafo.- La convocatoria a vistas públicas establecida en este artículo debe ser publicada en el portal electrónico de la cámara correspondiente, o de la entidad u órgano gubernamental o local de que se trate.

Artículo 68.- Informe y publicidad. La autoridad competente debe preparar un informe en el que consten las incidencias de la vista pública celebrada, el cual debe incluir las opiniones de los participantes y ser divulgado.

Artículo 69.- Trámite y ejecución. Todo lo concerniente al trámite y ejecución de las vistas públicas dentro de las cámaras legislativas, o de los entes y órganos gubernamentales, es regulado por el reglamento interno correspondiente.

SECCION III DEL DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 70.- Derecho de Petición. Se reconoce y garantiza el derecho de petición como la facultad que tienen los ciudadanos de solicitar, individual o de forma colectiva, ante las autoridades públicas, medidas de interés público comprendidas en el ámbito de sus competencias, y obtener respuesta.

Párrafo.- Las autoridades competentes deben dar respuestas o contestaciones debidamente motivadas a los peticionarios sobre las medidas solicitadas, basando su decisión en disposiciones constitucionales, normas jurídicas, presupuestarias o de hecho.

Artículo 71.- Objeto de las peticiones. Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendida en el ámbito de competencia del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sea de interés colectivo o general.

Artículo 72.- Ejercicio. El derecho de petición podrá ejercerse ante todos los poderes públicos, entidades, autoridades centralizadas, autónomas y gobiernos locales, cual que sea su ámbito territorial, así como ante instituciones en que el Estado tenga participación.

Artículo 73.- Formulación. El derecho de petición debe ser formulado por escrito, sea por comunicación directa o por vía electrónica, que permita dejar constancia del mismo y acreditar su autenticidad.

Artículo 74.- Requisitos. La petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Nombre/s y apellidos del o los solicitante/s con su/s número/s de cédula de identidad y electoral, teléfonos u otras medios de comunicación;
- 2) Nombre e identificación del organismo si se trata de una persona jurídica;
- 3) Funcionario o institución a la que se dirige;
- 4) Detalle claro y pormenorizado del objeto de la petición;
- 5) Motivación de la petición;
- 6) Relación de documentos que acompañan la petición, si los hubiere;
- 7) Firma/s del o los solicitante/s;
- 8) Lugar o medio para las notificaciones de lugar.

Artículo 75.- Recibo. La petición debe ser depositada o remitida de forma electrónica por ante el poder público, entidad, autoridad centralizada, autónoma o gobierno local que corresponda, el que al recibir la petición debe comprobar su competencia y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de esta ley y acusar recibo de la misma.

Párrafo.- Podrá requerirse al peticionario, dejado constancia de ello, que aporte datos o documentos complementarios que puedan ayudar al trámite de la petición. Con este requerimiento se interrumpirá el plazo establecido para la resolución de la petición.

Artículo 76.- Actuación en caso de incompetencia del destinatario. En caso de que el destinatario no sea competente para resolver sobre una petición, lo comunica al peticionario en un plazo no mayor de cinco (5) días luego de recibida la solicitud, e indicarle la entidad idónea a la que debe dirigir su petición, dejando constancia de su decisión y declaratoria de incompetencia.

Artículo 77.- Plazo. La autoridad correspondiente tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles para contestar la petición, luego de recibida, pudiendo extenderse este plazo de manera excepcional y previa justificación, por diez (10) días hábiles más.

Artículo 78.- Recursos administrativos. En todos los casos en que el peticionario no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya hecho la petición, tendrá el derecho de ejercer los siguientes recursos:

- 1) **Recurso de reconsideración:** En un plazo de cinco (5) días laborales a partir de la recepción de la decisión, el peticionario podrá ejercer el Recurso de Reconsideración por ante la misma autoridad, quien debe emitir su respuesta en un plazo de tres (3) días hábiles.
- 2) **Recurso jerárquico:** Si después de recibida la respuesta en el peticionario permanece la inconformidad, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de la respuesta, podrá ejercer el Recurso Jerárquico ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la petición. La autoridad jerárquica debe dar respuesta en un plazo de diez (10) días laborables a partir de la recepción del recurso.
- 3) **Recurso administrativo:** Si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria o si este no contestare en el plazo correspondiente, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un

plazo de 15 días hábiles a partir del cumplimiento del plazo de la emisión de respuesta.

Artículo 79.- Acción de amparo. En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya hecho la petición no responda ésta en el tiempo establecido para ello sin justificación valedera, o el órgano o ente superior jerárquico no contestare el recurso jerárquico en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer la acción de amparo ante el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado la violación del derecho de petición.

Párrafo I.- La persona afectada interpondrá la acción de amparo mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas, presentando copias de los escritos mediante los cuales ha hecho su petición o ha interpuesto el recurso jerárquico.

Párrafo II.- Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente informe sobre la causa de la no respuesta y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la Resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al poder público, entidad, autoridad centralizada, autónoma o gobierno local que corresponda para que resuelva sobre la petición.

Artículo 80.- Defensor del Pueblo. Toda persona puede denunciar ante el Defensor del Pueblo los hechos que permitan articular una acción de amparo por violación al derecho de petición, quien tiene calidad para interponer la acción de amparo o cualquier otra que entienda pertinente en interés de salvaguardar los derechos de las personas.

SECCION IV DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 81.- Consultas populares. Se reconocen las consultas populares como un derecho de participación mediante el cual los poderes públicos, entes y órganos del Estado consultan a comunidades y actores sociales sobre asuntos considerados de importancia y de interés general, a los fines de realizar ejecutorias provistas de una mayor certidumbre, concertación y garantía de eficiencia y eficacia.

Artículo 82.- Realización de consulta. La consulta popular se debe realizar por el poder público, entidad u órgano correspondiente, sea por iniciativa propia o a petición de la comunidad, grupos o personas interesadas.

Párrafo.- Cuando la realización de la consulta sea peticionada por la comunidad, grupos o personas interesadas, se deben observar los requisitos y parámetros establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de petición.

Artículo 83.- Modalidades. La consulta popular se podrá realizar en las siguientes modalidades:

- 1) Reuniones con participación directa;
- 2) Encuestas;
- 3) Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 84.- Anuncio. El anuncio de la consulta debe ser realizado a través de un medio de amplia difusión u otros que se consideren pertinentes.

Artículo 85.- Contenido de la consulta. El anuncio de la consulta debe especificar lo siguiente:

- 1) El objeto de la misma;
- 2) La modalidad a emplear;
- 3) Las comunidades, sectores, grupos o personas formalmente convocadas;
- 4) El lugar y fecha en que se va a realizar;
- 5) Cualquier otro dato que contribuya a edificar a los interesados.

Artículo 86.- Claridad de la consulta. La consulta popular será realizada estableciendo un procedimiento que garantice la ordenada y libre expresión y ofreciendo todas las informaciones que permitan la edificación de los participantes, para una participación efectiva y productiva.

Párrafo.- La ausencia de uno de los sectores formalmente convocados no invalidará la realización de la consulta.

Artículo 87.- Decisiones y recomendaciones. Los asistentes a la consulta popular harán las recomendaciones que consideren al poder público, entidad u órgano que les convocara, respecto del tema objeto de su consideración.

Artículo 88.- Informe. El poder público, entidad u órgano correspondiente debe realizar un informe con las opiniones y propuestas emitidas por los participantes en la consulta.

Artículo 89.- Publicación. El poder público, entidad u órgano correspondiente publicará a través de un medio masivo de información, el registro de participantes en la consulta, los temas abordados, así como toda la documentación, planteamientos y proyecciones, concluyendo con la decisión tomada tras considerar los planteamientos y conclusiones de las partes involucradas.

SECCION V DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 90.- Propósito. La observación electoral tiene el propósito de constatar la regularidad de los procesos de votación y los resultados anunciados por la autoridad electoral, contribuyendo a reforzar la confianza en los procesos electorales del país.

Artículo 91.- Naturaleza. La observación electoral no posee una naturaleza jurídica, por lo que sus efectos no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador puede suplantar, igualar o abrogarse atribuciones que constitucional y legalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

Artículo 92.- Principios. La observación electoral se rige por los principios de imparcialidad, neutralidad y no injerencia de los observadores.

Artículo 93.- Idoneidad. Son personas físicas o morales, nacionales o internacionales, idóneas para fungir como observadores de los procesos electorales, aquellas con una reconocida vocación apartidista o que estén vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral.

Artículo 94.- Acreditación. Es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral expedir la acreditación a los observadores, así como determinar el número de observadores. Dicha acreditación es precedida por la invitación de la autoridad electoral o a solicitud de parte interesada.

Artículo 95.- Observadores. Ostentan la calidad de observadores aquellas personas o entidades que habiendo sido invitadas por la autoridad electoral o que, habiendo solicitado su participación, hayan obtenido la autorización y respectiva acreditación por parte de la Junta Central Electoral.

Párrafo.- No pueden fungir como observadores aquellas personas físicas o morales que no estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos o que no estén legalmente constituidas, o que se identifiquen como partidarias de alguna agrupación política.

Artículo 96.- Tipos de observadores. Los observadores electorales pueden ser nacionales o internacionales. Son observadores nacionales todos aquellos ciudadanos o personas morales dominicanos, radicados o no en el país. Son observadores internacionales aquellos ciudadanos que tienen una nacionalidad distinta a la dominicana.

Artículo 97.- Visitantes extranjeros. Ostentan la calidad de visitantes extranjeros a los comicios electorales todas aquellas personas de nacionalidad no dominicana invitados por los partidos o alianzas políticas, funcionarios gubernamentales de países extranjeros invitados por cualquiera de los poderes del Estado, instituciones autónomas o entidades académicas de nivel superior.

Párrafo.- Los visitantes extranjeros también deben formular la solicitud correspondiente a la Junta Central Electoral para participar a los fines de obtener la acreditación correspondiente.

Artículo 98.- Invitación para observación electoral. La Junta Central Electoral puede formular invitaciones a los fines de observación electoral a organismos electorales con los cuales haya suscrito algún acuerdo de cooperación o cualquier otra organización u organismo de carácter internacional que tenga relaciones oficiales con República Dominicana o la Junta Central Electoral.

Artículo 99.- Solicitud para observación electoral. Todo ciudadano o entidad nacional o extranjera que desee participar como observador o visitante extranjero en un proceso electoral, debe dirigir por escrito una solicitud a la Junta Central Electoral en la que exprese su deseo y las razones en que fundamenta su solicitud, los nombres de las personas que fungirían como observadores, el plan de observación y sus fuentes de financiamiento.

Artículo 100.- Credencial de identificación. Es obligación de la Junta Central Electoral emitir las credenciales de identificación a los observadores nacionales e internacionales así como a los visitantes extranjeros que los identifica como tales.

Párrafo.- La credencial de identificación debe contener los datos siguientes:

- 1) Nombre (s) y apellido (s) del observador;
- 2) Foto del portador;
- 3) Tipo de observador;
- 4) Institución u organismo al que pertenece o representa;
- 5) País;

- 6) Número de Cédula de Identidad y Electoral, pasaporte o tarjeta de turismo;
- 7) Firma del observador;
- 8) Firma autorizada de la Junta Central Electoral;
- 9) Sello de la Junta Central Electoral.

Artículo 101.- Derechos de los observadores e invitados. En el ejercicio de sus funciones, los observadores nacionales e internacionales y los visitantes extranjeros acreditados gozan de los siguientes derechos y prerrogativas:

- 1) Libertad de circulación en todo el territorio nacional;
- 2) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos;
- 3) Acceso a los colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y los escrutinios;
- 4) Acceso a las informaciones que disponga la Junta central Electoral, que no sean confidenciales de la autoridad electoral;
- 5) Acceso a los boletines de resultados electorales emitidos por la Junta Central Electoral;
- 6) Informarse sobre las denuncias o quejas que someta cualquier ciudadano, entidad o partido político a las autoridades electorales;
- 7) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los miembros de las mesas electorales, los partidos políticos y alianzas políticas y sus delegados;
- 8) Acceso al centro de información habilitado por la autoridad electoral.

Artículo 102.- Deberes de los observadores. Son deberes de las personas que fungen como observadores en los procesos electorales, los siguientes:

- 1) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral;
- 2) No hacer proselitismo o manifestaciones a favor o en contra de alguna agrupación política o candidato;

Abstenerse de actuar de forma incompatible con su condición de observador nacional o internacional o visitante extranjero, tal como: ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos;

- 3) Presentar por escrito a la Junta Central Electoral cualquier anomalía o queja que reciban o detecten durante el proceso electoral;
- 4) No obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el proceso electoral;
- 5) No declarar el triunfo o derrota de candidato o partido político alguno, ni ofrecer o difundir resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones.

Párrafo.- La Junta Central Electoral puede revocar la acreditación de los observadores nacionales e internacionales y visitantes extranjeros que violen la Constitución, las leyes o las normas y disposiciones emanadas de este órgano.

SECCIÓN VI DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo 103.- Reconocimiento de derechos de participación local. Se reconocen y garantizan los derechos de participación local como medios de viabilizar el desarrollo y fomentar la democracia en el ámbito municipal, como parte básica del Estado en donde se desarrollan de manera focalizada las relaciones culturales, sociales, políticas y económicas.

Artículo 104.- Mecanismos de participación local. El referendo y plebiscito local, cabildo abierto, presupuestos participativos e iniciativas normativas municipales, como mecanismos de participación local, se rigen por las disposiciones de la Ley 176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

CAPÍTULO V DE LOS MECANISMOS DE CONTROL CIUDADANO

SECCION I DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS

Artículo 105.- Veedurías ciudadanas. Se instituyen las veedurías ciudadanas como un mecanismo democrático de control social que permite a los ciudadanos de manera organizada, ejercer vigilancia sobre la gestión pública administrativa y

sus autoridades en la observancia de los principios de eficacia, transparencia, planificación, racionalización y continuidad.

Artículo 106.- Ejercicio. Las veedurías ciudadanas podrán ser ejercidas en todos los niveles del territorio nacional y todos los sectores de la administración pública, centralizados, descentralizados o autónomos, así como en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos

Artículo 107.- Objetivos. Son objetivos de las veedurías los siguientes:

- 1) Fungir como un mecanismo de control contra prácticas de corrupción en la gestión pública;
- 2) Velar por los intereses de la comunidad, como beneficiarias de la gestión administrativa;
- 3) Velar por el cumplimiento de los principios que rigen la función pública;
- 4) Promover las relaciones horizontales entre los ciudadanos y la administración pública;
- 5) Promover un ejercicio público transparente, accesible y documentado;
- 6) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

Artículo 108.- Derechos. Son derechos de los veedores:

- 1) Conocer de las políticas, planes y programas de las administraciones públicas;
- 2) Solicitar y obtener las informaciones correspondientes de acuerdo a lo solicitado;
- 3) Solicitar la adopción de medidas correctivas en caso de que encuentren irregularidades en el objeto de su vigilancia.

Artículo 109.- Facultad de Constitución. Todos los ciudadanos podrán constituir veedurías ciudadanas, sin que medie ningún tipo de obstáculo para ello, más que las formalidades que requiera esta ley.

Artículo 110.- Restricciones. No podrán fungir como veedores aquellas personas que tengan algún tipo de intervención en el programa o plan objeto de la veeduría, o estén vinculados directamente a los ejecutores del mismo.

Artículo 111.- Procedimiento de formación de las veedurías. Para la formación de veedurías, los ciudadanos designan a las personas que van a fungir como representantes de la veeduría, debiendo elaborar un documento en la que consten sus nombres, números de cédulas de identidad y electoral, objeto de la vigilancia y lugar de domicilio elegido, debiendo depositar dicho documento ante el organismo sobre el cual se va a ejercer la veeduría.

Artículo 112.- Funciones. Las veedurías ciudadanas tienen las siguientes funciones:

- 1) Vigilar el cumplimiento de los programas de políticas públicas;
- 2) Recibir y canalizar las observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos respecto del objeto de vigilancia de la Veeduría;
- 3) Comunicar a la ciudadanía sobre los procesos de control y vigilancia que estén desarrollando;
- 4) Remitir a las autoridades sobre las que ejercen la veeduría los informes que ellas generen;
- 5) Vigilar que las acciones y recomendaciones producto de las veedurías sean tomadas en cuenta;
- 6) Denunciar las irregularidades que detecten.

Artículo 113.- Recursos. Los integrantes de las veedurías ciudadanas podrán, en caso de que su labor se vea interferida u obstruida, ejercer todos los recursos administrativos establecidos en el artículo 70 de esta ley para el derecho de petición, siguiendo los procedimientos y plazos fijados para el ejercicio de los recursos.

Artículo 114.- Acciones ante la falta de atención de reclamos. En caso de que sus reclamos no sean atendidos por la autoridad competente, podrán ejercer una acción de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, o ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles para el caso de los municipios, para la salvaguarda de sus derechos, y poner en conocimiento de ello a la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa o la fiscalía correspondiente.

SECCION II DE LAS COMISIONES DE AUDITORÍA SOCIAL

Artículo 115.- Comisiones de auditoría social. Se instituyen las comisiones de auditoría social como un mecanismo de control social propio de la comunidad, con

el objeto de defender y vigilar el gasto social que realiza el gobierno central o el gobierno local a través de la construcción de obras públicas, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

Párrafo.- La labor en las comisiones de auditoría social es voluntaria y no remunerada y apegada a valores éticos y morales.

Artículo 116.- Autonomía. Las comisiones de auditoría social gozarán de plena autonomía e independencia frente a todas las entidades públicas.

Artículo 117.- Formación y composición. En cada localidad donde se realicen obras públicas, podrá formarse una comisión de auditoría social, compuesta por un mínimo de cinco integrantes de reconocida solvencia moral, seleccionados por la comunidad en asamblea convocada de común acuerdo por organizaciones comunitarias, religiosas, deportivas, de desarrollo y sociales en general.

Párrafo.- En caso de que las obras se realicen en un espacio geográfico que abarque varias comunidades o sectores, podrá formarse más de una comisión de auditoría social, debiendo estas trabajar de manera coordinada.

Artículo 118.- Restricciones. No podrán formar parte de las comisiones de auditoría social los servidores públicos que trabajen en la institución que está a cargo de la construcción de que se trate, los empleados de la empresa constructora o personas electas para posiciones públicas.

Artículo 119.- Registro. La entidad encargada de la realización de la obra de lugar es comunicada de las comisiones de auditoría social que se formen, informándoles los nombres de los comisionados, copia de sus cédulas de identidad y electoral, la obra objeto de vigilancia, lugar elegido como domicilio de la Comisión, y cualquier otro dato que se considere relevante.

Artículo 120.- Integrantes. Cada comisión de auditoría social tendrá un coordinador, un secretario y auditores comunitarios, con funciones asignadas, permanente o transitoriamente, dependiendo de las necesidades puntuales de cada situación. Igualmente podrán hacerse asesorar por instituciones, profesionales y técnicos calificados.

Artículos 121.- Funciones. Son funciones de las comisiones de auditoría social las siguientes:

- 1) Contribuir con las distintas instituciones estatales encargadas de dar seguimiento a la correcta inversión de los fondos públicos en la ejecución de obras;

- 2) Inspeccionar las obras verificando la calidad de la construcción y registrar las observaciones de lugar documentando todo lo que se considere pertinente;
- 3) Procurar la colaboración con los contratistas de la obra, en beneficio de la labor que realizan, la comunidad y el país;
- 4) Comunicar a la oficina estatal que otorgó la obra o que la realiza, al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, a la fiscalía correspondiente y a cualquier otra instancia que estime considere pertinente, sobre las irregularidades técnicas o de administración que detecte en sus trabajos de supervisión;
- 5) Canalizar las informaciones o denuncias que obtengan y que reciban por parte de la comunidad ante las autoridades correspondientes a los fines que se corrijan las fallas verificadas;
- 6) Elaborar un informe final al término de la obra y previo recibimiento formal por parte del Estado, contentivo de toda la documentación generada en el transcurso de la misma dando cuenta a la comunidad y las entidades gubernamentales correspondientes del resultado de sus trabajos de supervisión y vigilancia;
- 7) Informar a la comunidad y a la sociedad en general de los resultados de su trabajo.

Artículo 122.- Compromisos. Los integrantes de las comisiones deben comprometerse a trabajar en pos de los intereses comunitarios, haciendo un uso correcto y eficiente de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, cuidando de que las mismas no sean manipuladas para el perjuicio de personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 123.- Asesoría. La Procuraduría General de la República, en los ámbitos de su accionar local, provincial o nacional, podrá asesorar las comisiones de auditoría social, contribuyendo a su organización y desempeño.

Artículo 124.- Información. Las comisiones de auditoría social tienen derecho a requerir y recibir toda la información relacionada con la obra, tales como: Planos, programas de ejecución, presupuestos y otros que las comisiones entiendan de lugar, debiendo serles entregadas sin costo alguno.

Párrafo I.- Las informaciones a que se refiere este artículo se solicitan por escrito al constructor designado o a la institución responsable de la construcción, especificando la obra a que se refiere, los datos y documentos requeridos y las firmas del coordinador y el secretario de la comisión.

Párrafo II.- La entidad a la cual haya sido requerida la información tiene un plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la solicitud correspondiente.

Párrafo III.- En caso de obstrucción o dificultad para el desarrollo de sus funciones, o la no entrega en los plazos fijados en el párrafo I de este artículo de las informaciones requeridas, las comisiones podrán ejercer una acción de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, o ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, contra las autoridades que se nieguen a contribuir con su labor, poniendo en conocimiento de ello a la Procuraduría General de la República en su órgano local, provincial o nacional de que se trate.

Artículo 125.- Seguimiento. Las instancias gubernamentales que reciban los informes de las Comisiones de Auditoría Social están obligadas a darles seguimiento, para los fines de lugar.

SECCION III DE LOS OBSERVATORIOS

Artículo 126.- Observatorios. Se establecen y reconocen los observatorios como un medio de monitoreo de fenómenos sociales y humanos que tienen incidencia en la calidad de vida de la población y en las instituciones públicas, con el objetivo de relatar, explicar, predecir consecuencias y proponer soluciones sobre dichos fenómenos, que le permita contar con fuentes de información primaria, veraz y de calidad para tomar decisiones acertadas, dirigidas a proteger a la población a través del diseño y la aplicación de políticas sostenibles y perdurables.

Artículo 127.- Carácter de observatorios. Los observatorios podrán ser de carácter civil o estatal.

Artículo 128.- Observatorios ciudadanos. Son observatorios ciudadanos aquellos que surgen de la iniciativa de la sociedad civil o de ciudadanos, con el propósito de hacer una lectura y una observación profunda y cuidadosa de uno o varios fenómenos que afectan a una comunidad o el accionar de entes y órganos públicos en las ejecutorias de políticas públicas.

Artículo 129.- Atribuciones de los observatorios ciudadanos. Son atribuciones de los observatorios ciudadanos:

- 1) Vigilar el accionar y comportamiento de entes y órganos estatales, cuyas ejecutorias se consideren de interés público y social;

- 2) Obtener toda la información posible, pertinente y necesaria que sirva para evaluar las ejecutorias del ente o órgano público, plan o proyecto, buscando mejorar las condiciones generales del sector en el cual tienen interés;
- 3) Elaborar y proponer planes y estrategias tendentes a incidir de manera positiva en el fenómeno objeto del observatorio y en las ejecutorias de políticas públicas;
- 4) Monitorear, evaluar y fiscalizar las iniciativas, programas, proyectos, políticas públicas y sus resultados, así como cualquier otro aspecto de incidencia relacionado con el objeto y propósito del observatorio;
- 5) Elaborar un diagnóstico de la realidad en la cual desean incidir compuesto por metas e indicadores cuantitativos y cualitativos que sirvan como medidores de esa realidad con base estadística;
- 6) Realizar estudios generales sobre cualquier aspecto relacionado con el fenómeno;
- 7) Promover políticas públicas generales o particulares en beneficio del buen funcionamiento de los entes y órganos públicos y de la ciudadanía;
- 8) Promover la participación ciudadana en los observatorios de que se trate.
- 9) Medir y analizar el impacto de las políticas públicas relacionadas con la realidad observada;

Artículo 130.- Consejo o Comité coordinador. Los observatorios ciudadanos tendrán un consejo o comité coordinador integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil, activistas y académicas interesadas en el tema específico del observatorio.

Párrafo.- Los consejos o comités coordinadores podrán crear comisiones o grupos de trabajo, para realizar labores determinadas en áreas o temas, o para llevar a cabo acciones específicas relacionadas con el observatorio.

Artículo 131.- Delimitación campo de acción. El consejo o comité coordinador debe delimitar el campo de acción del observatorio, establecer sus objetivos general y específicos, planear los trabajos, asignar funciones específicas a los miembros, disponer las políticas y protocolos para el manejo de la información que se procesa y todas aquellas otras medidas necesarias para el buen funcionamiento y éxito del observatorio.

Artículo 132.- Observatorios estatales. Son observatorios estatales aquellos creados dentro de poderes del Estado, entes y órganos, así como instituciones descentralizadas y autónomas estatales, con el propósito de contribuir al buen funcionamiento de la administración gubernamental, a partir de la observación de la optimización de la función pública, las ejecutorias presupuestarias, las inversiones, el gasto social, la equidad de género y la aplicación de políticas de desarrollo institucional.

Artículo 133.- Creación de los observatorios estatales. La creación, funcionamiento, objetivos y atribuciones de los observatorios estatales se establece mediante decreto o resolución, según el ente u órgano centralizado, descentralizado o autónomo de que se trate.

Artículo 134.- Información. Todos los observatorios, ciudadanos y estatales, deben procurar la disponibilidad de sus informaciones por cualquier medio de información, incluyendo la creación de páginas web oficiales.

Artículo 135.- Diálogo. En los observatorios ciudadanos o estatales, es necesario el ejercicio de un proceso de diálogo y retroalimentación con uno y otro sector, a los fines de alcanzar mejores niveles en la actuación pública y la práctica de una ciudadanía responsable.

Artículo 136.- Restricción. Los observatorios no son entes ejecutores de políticas públicas, sólo pueden monitorearlas, evaluarlas y dar sugerencias en base a las informaciones y datos que obtienen.

SECCION IV DE LA DEMANDA EN RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 137.- Demanda en rendición de cuentas. Sin perjuicio del mandato constitucional referente a la rendición de cuentas de funcionarios públicos, todo ciudadano o entidad social tiene el derecho de demandar a cualquier autoridad pública respecto a la ejecución presupuestal y el uso de los recursos del Estado puestos a su cargo, así como de sus atribuciones.

Artículo 138.- Sujetos. Pueden ser sujetos de la demanda en rendición de cuentas todos funcionarios estatales de los poderes y órganos constitucionales, las entidades gubernamentales, centralizadas, descentralizadas y autónomas, los funcionarios públicos, así como cualquier entidad que maneje fondos públicos.

Artículo 139.- Objetivos. La demanda en rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

- 1) Garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer de las gestiones realizadas por los funcionarios públicos;
- 2) Facilitar el ejercicio del derecho de control social sobre los fondos del Estado;
- 3) Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas;
- 4) Prevenir prácticas de corrupción en la administración pública.

Artículo 140.- Plazo. Una vez realizada la demanda de rendición de cuentas, el funcionario demandado cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para contestar la demanda, lo cual debe hacer de manera clara y precisa, contestando las interrogantes planteadas, pudiendo publicar la rendición en el portal de la institución correspondiente.

Artículo 141.- Denuncia. Si del informe rendido por el funcionario demandado se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, se hace del conocimiento de las autoridades administrativas competentes, así como de la Procuraduría General de la República, para que proceda según lo establecido en las leyes.

Artículo 142.- Solicitud rectificación de informe. Si el informe rendido por el funcionario demandado no reúne las condiciones y requisitos de demanda o si el peticionario lo encontrare insuficiente, éste podrá solicitar la rectificación del informe, debiendo el funcionario responder en un nuevo plazo de diez (10) días a partir de la recepción de rectificación.

Artículo 143.- Acción de amparo. Si el funcionario público o representante legislativo objeto de la demanda en rendición de cuentas no emite la rendición solicitada en el plazo establecido, el peticionario podrá ejercer el recurso de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo o el Tribunal de Primera Instancia en materia civil del distrito judicial correspondiente, con el propósito de lograr el cumplimiento de la obligación de la rendición de cuentas de lugar o solicitada.

SECCION V DE LA DENUNCIA DE FALTAS

Artículo 144.- Denuncia. Se reconoce el derecho de los ciudadanos y organizaciones sociales a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por ante los superiores jerárquicos del/los funcionario/s en cuestión.

Artículo 145.- Presentación. La denuncia debe hacerse siempre por escrito por ante el departamento de servicios o atención al usuario o dependencia admitida a estos efectos por la institución o despacho de la autoridad inmediatamente superior al funcionario contra el cual se ejerce la denuncia.

Artículo 146.- Contenido. La denuncia debe contener como mínimo las siguientes informaciones:

- 1) Nombre/s y apellidos del o los denunciante/s con su/s número/s de cédula de identidad y electoral;
- 2) Funcionario o Institución contra la que se ejerce la denuncia;
- 3) Lugar o medio para las notificaciones de lugar;
- 4) Detalle claro y pormenorizado del objeto de la denuncia;
- 5) Fundamento constitucional, legal o reglamentario que avale la denuncia;
- 6) Relación de documentos y soportes justificativos que acompañan la denuncia, si los hubiere;
- 7) Firma/s del o los denunciante/s.

Artículo 147.- Investigación. La autoridad competente debe investigar las denuncias recibidas, y cuenta con un plazo de hasta quince (15) días hábiles para concluir la investigación, al término del cual deberá rendir un informe que pondrá en conocimiento del denunciante y el denunciado.

Artículo 148.- Sanción. En caso de que se determine que el denunciado no haya incurrido en falta alguna, la denuncia se descartará y no podrá ser tomada en cuenta.

Párrafo.- En caso de comprobarse la comisión de falta, se seguirá el procedimiento correspondiente al régimen disciplinario establecido en la Ley 41-08 sobre Función Pública, o el que disponga esta ley u otras leyes especiales según sea el caso.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 149.- Promoción. Es obligación del Estado y todas sus instituciones promover procesos de formación ciudadana y fomentar campañas de difusión que instruyan a la ciudadanía en el ejercicio de los derechos y mecanismos de

participación de que son titulares para lograr una verdadera integración de los distintos sectores sociales en los asuntos del Estado.

Artículo 150.- Facilidades para consolidar la participación. El Estado tiene la obligación de facilitar las condiciones más favorables para consolidar la participación ciudadana como proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Artículo 151.- Educación ciudadana. A los fines de lograr una verdadera conciencia de participación activa, obligación del Estado desarrollar y apoyar programas, proyectos, talleres y cualesquiera otros medios para educar a la población respecto de sus derechos de participación.

Párrafo.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, el Estado podrá valerse de campañas informativas en medios de comunicación masiva, formación de redes de educación popular, entre otros, sin que los mismos sean utilizados para fines proselitistas, promoción partidaria o personal.

Artículo 152.- Obligación de Formación cívica. Es obligación del Estado desarrollar los mecanismos necesarios para poner en práctica la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de los preceptos constitucionales, enfatizando en los derechos y las garantías fundamentales y de los valores patrios, así como los principios de convivencia pacífica en todas las instituciones de educación públicas y privadas.

Artículo 153.- Obligación de instituciones. Todas las instituciones del Estado deben reconocer y tomar las acciones de lugar adecuando sus condiciones para atender y garantizar los derechos y mecanismos de participación y control reconocidos constitucionalmente y plasmados en esta ley, así como difundir y poner en conocimiento de la colectividad de los medios con los que cuentan para su ejercicio.

Artículos 154.- Responsabilidad de los medios de comunicación. Los medios de comunicación deben facilitar espacios de su programación destinados para la formación ciudadana y la promoción de sus derechos, deberes y formas de participación.

Artículo 155.- Formación de servidores públicos. El Estado, en todas sus funciones y niveles de gobierno, implementará procesos de formación y capacitación de los servidores públicos en el ejercicio de los derechos de participación ciudadana para la promoción de una cultura basada en el ejercicio de derechos y obligaciones y la construcción de una gestión pública participativa.

Artículo 156.- Presupuesto. Cuando así sea requerido, el Estado está en la obligación de asignar las partidas presupuestarias necesarias a la autoridad electoral para la realización de los procesos de participación.

Artículo 157.- No restricción. Los procedimientos, instancias y mecanismos regulados en esta ley no son limitativos, y no pueden impedir o restringir el desarrollo y ejercicio de otras formas de participación en la vida política, económica y social de la nación, reconocidas por otras normativas.

Artículo 158.- Recursos. Los ciudadanos contarán siempre con el derecho de ejercer todos los recursos y acciones que la Constitución y las leyes establecen para la protección y salvaguarda de sus derechos.

Artículo 159.- Organización y certificación. Corresponde a la autoridad electoral la organización y certificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el cumplimiento de los mecanismos de democracia directa establecidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 160.- Responsabilidad de los ciudadanos. Los ciudadanos y sus organizaciones representativas, que en el ejercicio de sus derechos de participación y de los mecanismos de control social causen un perjuicio injustificado a la administración pública o sus representantes, o realicen algún acto contrario a las leyes, podrán comprometer su responsabilidad civil y penal.

Artículo 161.- Responsabilidad de entidades públicas y sus funcionarios. A los fines de aplicación de esta ley, las entidades públicas y sus funcionarios podrán comprometer conjunta y solidariamente su responsabilidad civil y/o penal por los daños y perjuicios que causaren por una actuación u omisión antijurídica.

Artículo 162.- Acción vía el Defensor del Pueblo. Todo ciudadano o grupos de ciudadanos podrán solicitar asistencia al Defensor del Pueblo, para poner en práctica los mecanismos de participación social.

Párrafo.- En caso de que los derechos de participación sean violentados por funcionarios de la administración pública, y tal violación es denunciada al Defensor del Pueblo, este puede actuar en justicia contra estos últimos.

Artículo 163.- Evaluación. Cada mes de enero, el Defensor del Pueblo, a fin de impulsar el perfeccionamiento de la participación ciudadana e identificar aquellos aspectos que deban ser reforzados, debe evaluar la participación ciudadana tomando en cuenta los siguientes factores:

- 1) Incremento del control social democrático en la gestión pública;
- 2) Fortalecimiento de los actores sociales;

- 3) Compromiso de la población con la participación;
- 4) Institucionalización del sistema;
- 5) Impacto de los derechos y mecanismos de participación;
- 6) Evaluación de la promoción por parte del Estado.

Párrafo.- Esta evaluación tendrá como objetivo fundamental la creación de políticas para el fortalecimiento del ejercicio de los derechos de participación ciudadana recomendadas por el Defensor del Pueblo.

Artículo 164.- Control estatal. Las disposiciones de esta ley serán ejecutadas sin perjuicio de las competencias de control, vigilancia y fiscalización que correspondan a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República u otras instancias sobre los bienes públicos.

Artículo 165.- Tribunal competente. El tribunal competente para conocer de las violaciones cometidas en el artículo 116 de esta ley, es el Tribunal Contencioso Administrativo o el Tribunal de Primera Instancia en materia civil del distrito judicial del lugar donde se cometa la acción, en razón de su competencia territorial.

CAPITULO VII DISPOSICION TRANSITORIA

Único.- Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primero.- Derogación. Queda derogado el Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social.

Segundo.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....

**Félix Bautista
Senador Provincia San Juan**